

## Imprudencia de peatones, ciclistas y motociclistas

por  
Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 90, D - 151, y en Legal Express (Lima), año II, N° 21, septiembre 2002, p. 14.

### I.- Introducción

Estas reflexiones han tenido como causa un accidente en el que estuvo involucrado un prestigioso jurista -una de cuyas especialidades es precisamente la "responsabilidad civil"- que se encontraba invitado a asistir al acto realizado en Córdoba, en el que se presentaba el Libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez que publicó la Academia Nacional de Derecho, con motivo del Segundo Centenario del natalicio del codificador, y había prometido concurrir.

Al día siguiente del acto recibí un correo electrónico en el que expresaba textualmente:

*"Lamento no haber estado presente en la reunión de la Academia este martes. Tenía todo planificado para ir y venir en el día, en mi automóvil, pero una motocicleta me colisionó en la puerta, con lo cual se destruyó totalmente; por suerte no hubo lesionados en el accidente (a pesar de que el muchacho y la chica que lo acompañaba literalmente "volaron" luego del choque), pero me impidió llegar a Córdoba".*

Yo le respondí, ese mismo día, titulando "Albricias por la suerte" las líneas que reproduzco a continuación:

*Mucho lamento que no pudieses llegar y más aun que un acci-*

dente fuese la causa de tu ausencia, pero me congratulo por la suerte que has tenido al no haber lesionados.

Hace tiempo que vengo pensando en lo penoso que resulta ser "victimario" en un accidente de automotores, cuando no ha habido culpa de nuestra parte, y sí del peatón, ciclista o motociclista. Pese a ello, doctrina y jurisprudencia se inclinan a resarcir siempre a quien sufrió el "daño", y no son raros los casos en los que esto crea una nueva "víctima" de un daño injusto, el propietario del automotor que sufre un grave daño económico al tener que indemnizar al herido.

En tu caso: ¿quién tuvo la culpa? De tus líneas parece desprenderse que fue exclusivamente el motociclista, que colisionó su vehículo en la puerta de tu automóvil. Pero, si se hubiese lastimado, o hubiese muerto: ¿podrías haberte liberado de resarcir ese "daño", que a priori es considerado injusto?

Realmente has tenido suerte de que no hubiese daño grave, por eso título estas líneas "albricias por la suerte".

Me respondió muy escuetamente: "En lo que respecta al accidente, la única consecuencia es que estoy sin auto y con la carga indemnizatoria de repararlo; no es grave". Y días después, en otra carta, acoté: "...te reitero mi enhorabuena por la inexistencia de daños personales en el accidente que sufriste por el atropello de la motocicleta".

La verdad es que en este tema doctrina y jurisprudencia se dividen, y mientras algunos consideran que tratándose de peatones, ciclistas o motociclistas, deben extremar su rigor para con el automovilista y admitir como única eximente posible la culpa exclusiva de la víctima, llegando a expresar que debe privilegiarse la situación del peatón en la circulación, y "endurecer el juzgamiento del automovilista"<sup>1</sup>, otros se sienten inclinados a reconocer la existencia de

---

1. Ver por ejemplo fallos de la Cam. Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, en los casos "Peña c/ Paredes" (Zeus, T. 79, J - 340), "Ortiz c/ Gómez" y "Espíndola c/ Carr de Hutton", con cita de trabajos de Mosset Iturraspe, como "Eximentes verdaderas y falsas en los accidentes de automotores" (Estudios de

la culpa en que ha incurrido la víctima, para distribuir los daños, atenuando la responsabilidad que pesa sobre el automovilista en la medida en que esa imprudencia contribuyó a producir el resultado dañoso.

No pretendemos en estas notas extendernos en excesivas consideraciones porque, sin duda, creemos que nuestro criterio queda cabalmente expresado en la carta que dirigimos al amigo. El jurista, en especial cuando actúa en función de juez, no debe "privilegiar" a ninguna de las partes, sino que su misión es "buscar el equilibrio" entre los intereses contrapuestos, único camino válido para lograr la justicia. El juez que "endurece" su conducta, y toma partido anticipadamente por una de las partes, sin realizar el adecuado análisis de las circunstancias propias del caso que debe resolver, está prejuzgando y corre grave riesgo de no cumplir con su excelsa misión de impartir justicia. Nos limitaremos, pues, a pasar rápida revista a fallos que tenemos en nuestro fichero, especialmente de esta Revista, y comenzaremos con accidentes en los que estaban involucrados motociclistas, para ocuparnos en otras notas de los ciclistas y peatones.

## II.- Automóviles y motocicletas

### a) Peligrosidad

Aunque las motocicletas tienen menor "masa" que los automóviles, la mayor parte de los jueces tienen cabal conciencia de que esos vehículos son riesgosos y a veces tanto o más que los propios automóviles, y así algún tribunal ha dicho que: "dada la escasa estabilidad de las motocicletas y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones aún mayores que los automovilistas"<sup>2</sup>.

No debemos olvidar que quien se conduce en una motocicleta carece de la protección que brinda la carrocería del automóvil; por

---

Responsabilidad por daños, T. VI, p. 83), o "Privilegiar la situación del peatón en la circulación, en especial de los menores. Endurecer el juzgamiento del automovilista" (L.L. 1993-D, p.453).

2. Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 1ª, 9 diciembre 1985, "Córdoba, H.B. c/ Klein, M.J.", Zeus, T. 42, R - 15 (7186).

ello los códigos de tránsito le exigen que resguarde una parte de su anatomía esencialmente delicada, como es la cabeza, empleando un "casco" protector, cuyo empleo permanente es obligatorio, aunque con frecuencia los motociclistas lo olviden y lo lleven colgado del brazo, como si fuera una "codera", o colocado en el asiento trasero del vehículo lo que, castizamente, nos podría llevar a decir que en vez de "casco" ¡llevan "culera"!

También en el fuero penal se han utilizado similares argumentos, afirmando que no puede darse el mismo tratamiento a motociclistas y peatones porque "a despecho de la menor aptitud dañosa de esos rodados con respecto a los automóviles, y con mayor razón con otros de mayor volumen, las motos son un transporte peligroso de primerísimo nivel para sus conductores. Ello es así porque nace del hecho de que, no obstante poder desarrollar elevadas velocidades, acusan frágil equilibrio y carecen de estructura defensiva, lo que ha hecho decir que quien conduce una motocicleta, dada su escasa estabilidad y mayor peligrosidad -para con su conductor y acompañantes y terceros- **está obligado a adoptar mayores precauciones que los automovilistas**"<sup>3</sup>.

La imprudencia con que suelen conducirse los motociclistas ha merecido duros y justificados reproches, al destacar un Tribunal que "la maniobra de levantar la rueda delantera en plena marcha para continuar solo con la trasera, podrá demostrar una habilidad material del imputado sobre la máquina, pero la idoneidad no sólo debe computarse sobre la relación técnica entre el rodado y el conductor, sino también entre éste y el entorno circulatorio, relación que está regulada por normas de tránsito que deben ser acatadas estrictamente"<sup>4</sup>.

Se trata de un fallo ejemplar, porque el orden jurídico no solamente debe preocuparse de reparar los daños causados, sino también -y con mayor energía- de prevenirlos. ¡Es más importante que no haya víctimas, que procurar luego resarcirlas, aunque sea de manera integral! En materia de tránsito, especialmente, esta regla ad-

---

3. Cam. Penal Rosario, sala 3ª, 24 octubre 1994, "A., E.H. s/ lesiones culposas". Zeus, T. 69, R - 30 (16.637).

4. Cam. Penal Rafaela, 16 junio 1993, "R., J.D. s/ Infracción Código faltas", Zeus, T. 62, R - 37 (14.425).

quiere singular importancia, pues la imprudencia de un conductor puede ocasionar víctimas fatales, daño que resulta irreparable.

Se ha propiciado también que en las colisiones de automóviles y motocicletas, por ser ambas "cosas riesgosas", se aplique el art. 1113 con el mismo alcance que ha prevalecido para los casos de choques entre dos automotores<sup>5</sup>.

b) La culpa de los conductores

Aunque con frecuencia en estos accidentes suele estar presente la culpa del motociclista, y ello puede motivar que se mitigue la responsabilidad del dueño del automóvil, el equilibrio que debe presidir la función del juez exige que analice la conducta del automovilista; así vemos que en sede penal se ha afirmado que:

*"Aún concluyéndose que la velocidad de la moto de la víctima pudo convertirse en una contribución al resultado, al igual que la presunta impericia de su conductor en la maniobra de frenado, **en modo alguno ello excusará la culpa del autor principal** en tanto ha quedado acreditado que él aportó también con su obrar culposo a la producción de aquél. Es un axioma que en nuestra materia las culpas no se compensan"*<sup>6</sup>.

Y aunque se afirme que en la colisión de dos cosas riesgosas debe aplicarse el artículo 1113, diciendo que "la motocicleta al igual que el automotor deben considerarse como cosas riesgosas, y en consecuencia, habiéndose producido una colisión entre dos cosas de ese carácter, resulta plenamente operativa la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, 2º ap., 2ª parte del Código Civil"<sup>7</sup>, suele suceder que en definitiva la resolución se fundamente en la

---

5. Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 26 junio 1995, "Truffe, Armando E. c/ González Jofré, Sergio S.", Zeus, T. 71, J - 57 y 58 (10.728): "I.- La motocicleta al igual que el automotor deben considerarse como cosas riesgosas, y en consecuencia, habiéndose producido una colisión entre dos cosas de ese carácter, resulta plenamente operativa la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113, 2º ap., 2ª parte del C. Civil".

6. Cam. Penal Rafaela, 8 octubre 1996. "G., J.P. s/ lesiones culposas", Zeus, T. 75, R - 4 (17.664).

7. Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 26 junio 1995, "Truffe, Armando E. c/ González Jofré, Sergio S.", Zeus, T. 71, J - 57 y 58 (10.728).

culpa de una de las partes, como sucedió en el caso de un colectivo que embistió a un motociclo, y el tribunal, después de afirmar que "la colisión ocurrida entre dos vehículos en movimiento cae en la órbita del artículo 1113 C. Civil, ya que se trata del daño producido por la cosa riesgosa"<sup>8</sup>, agrega que si los demandados querían eximirse de responsabilidad debieron probar culpa de la víctima lo que no habían hecho, sino que por el contrario, podía considerarse probada la culpa del conductor del colectivo, que en el momento del accidente estaba cortando boletos y frenó cuando los pasajeros le avisaron diciéndole "cuidado".

A nuestro criterio, si se considera probada la culpa de uno de los conductores ;resulta innecesario recurrir a la atribución objetiva de responsabilidad!

No debe, pues, exagerarse tampoco la "imprudencia" o negligencia con que suelen proceder los motociclistas, y procurar con ese fundamento liberarse de responsabilidad, olvidando que en todo momento el conductor debe poner en la ruta el máximo cuidado.

Por eso se ha dicho que "la detención del motociclo era una circunstancia previsible al llegar a una esquina con semáforo, y aunque la víctima lo haya hecho con brusquedad -lo que es bastante improbable tratándose de una máquina tan elemental- no veo por qué razón, si el procesado conservaba una distancia adecuada al porte y carga del camión, no podía detenerlo sin contratiempos"<sup>9</sup>.

Por lo demás, no es menester a veces que los vehículos hayan colisionado, cuando pese a no haber existido contacto entre ellos, el accidente es fruto de la imprudencia de uno de los conductores y por ello se ha hecho responsable del delito de homicidio culposo al conductor de un automóvil que irrumpió "a excesiva velocidad y sin tener prioridad de paso en una encrucijada, provocando la maniobra elusiva de un motociclista que muere en su caída, puede ser responsable del homicidio imprudente pese a la inexistencia de una

---

8. Cam. Civil Capital, sala F, 2 agosto 1991, "Borysiuk, Juan y otro c/ Ibarra, Santiago M. y otro", J.A., 1992-I-622 (semanario 5757, p. 40).

9. Cam. Penal Santa Fe, sala 1ª, 8 marzo 1995, "F., F. s/ lesiones culposas", Zeus, T. 68, J - 351 (10.418).

directa embestida"<sup>10</sup>.

### III.- Un descanso

Como ustedes habrán advertido el temor que le expresaba a mi amigo jurista no estaba totalmente fundado, pues en materia de colisiones con motocicletas nuestros tribunales atienden muy especialmente la posibilidad de que exista culpa de la víctima o concurrencia de culpas.

Suspendemos hoy aquí, y dejamos para otras notas el tratamiento que se da a los accidentes en que intervienen ciclistas o peatones.

---

10. Cam. Penal Rosario, sala 2<sup>a</sup>, 11 diciembre 1990, "C.D.R. s/ homicidio culposo", Zeus, T. 55, R - 23 (12.834).